

---

**ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR**

---

DECRETO N° 72

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que mediante Decreto Legislativo N° 804, de fecha 24 de diciembre de 2020, publicado en el Diario Oficial N° 256, Tomo N° 429, del 28 del mismo mes y año, la Asamblea Legislativa autorizó al Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, para que gestionare créditos en Dólares de los Estados Unidos de América, por la suma de hasta CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$138,700,000.00), para destinarlos de forma exclusiva y específica, para atender el financiamiento integral que se demande para cumplir con el financiamiento complementario para el Presupuesto General del Estado del Ejercicio Fiscal 2021.
- II.- Que en el Decreto Legislativo N° 804 al que se hace referencia en el Considerando anterior, es necesario establecer las condiciones o mecanismo bajo los cuales el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, podrá gestionar y obtener los recursos para los fines indicados en dicho Considerando.
- III.- Que de conformidad a lo prescrito en la Constitución de la República, el Órgano Ejecutivo en el Ramo correspondiente está facultado para realizar operaciones financieras de crédito, orientadas a generar aquellos recursos necesarios para atender urgentes e ineludibles obligaciones que demande la población.
- IV.- Que la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado establece que es atribución del Ministerio de Hacienda, en representación del Estado, colocar Títulos Valores de Crédito en mercados de capitales, previa autorización de la Asamblea Legislativa.
- V.- Que constituye una imperiosa necesidad que esta Asamblea Legislativa otorgue los mecanismos legales necesarios para que el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, pueda viabilizar y obtener los recursos necesarios para el financiamiento complementario del Presupuesto General del Estado del Ejercicio Fiscal 2021; por lo que es pertinente reformar el Decreto Legislativo N° 804, al que se hace referencia en los primeros considerandos de este Decreto.

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Hacienda.

DECRETA las siguientes:

**REFORMAS AL DECRETO LEGISLATIVO N° 804, DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2020,  
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL N° 256, TOMO N° 429, DEL 28 DEL MISMO MES Y  
AÑO**

Art. 1.- Refórmase el Art. 1, en la siguiente forma:

---

**ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR**

---

“Art. 1.- Autorízase al Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, para que emita Títulos Valores de Crédito en Dólares de los Estados Unidos de América, hasta por la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$138,700,000.00), a ser colocados indistintamente en el Mercado Nacional o Internacional, o bien, por medio de la contratación de Créditos por el citado monto, o por una combinación de ambas opciones, hasta completar el monto que se autoriza por medio del presente Decreto.”

Art. 2.- Intercálense entre los Arts. 2 y 3, los Arts. 2-A, 2-B, 2-C, 2-D, 2-E, 2-F, 2-G, 2-H, 2-I y 2-J, de la siguiente forma:

“Art. 2-A.- Los Títulos Valores de Crédito, cuya emisión se autoriza en el presente Decreto, se emitirán conforme a las siguientes condiciones:

- a) El rendimiento de los Títulos Valores de Crédito será determinado en el momento de la transacción, de acuerdo con las condiciones del mercado financiero y dichos Títulos podrán tener un descuento o premio, de acuerdo a la práctica del mercado;
- b) El valor nominal y los rendimientos de los Títulos Valores de Crédito estarán exentos de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones y la ganancia de capital obtenida por la compra-venta de dichos Títulos estará sujeta al tratamiento tributario que estipula la legislación pertinente; y,
- c) Los Títulos Valores de Crédito podrán colocarse a un plazo de hasta 40 años y el valor nominal que los mismos representan, podrá amortizarse mediante cuotas periódicas, o por medio de un único pago al final del plazo o en una fecha preestablecida.”

“Art. 2-B.- Considerando la impostergable urgencia, que demanda la necesidad de disponer de liquidez para atender las obligaciones dispuestas en la Ley del Presupuesto General del Estado para el Ejercicio Fiscal 2021 y relacionadas en el Art. 2 de este Decreto, se faculta al Ministerio de Hacienda, para que por medio de su Ministro o del funcionario que él designe, gestione la obtención de un Crédito Puente, mediante una o más operaciones, el cual será cubierto o cancelado efectivamente, en el momento que se materialice la colocación de los Títulos Valores de Crédito o que se obtengan los recursos de la contratación de préstamo por el monto de hasta CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$138,700,000.00), que se facultan realizar en el Art. 1 del presente Decreto.

La negociación y oportuna contratación del Crédito Puente a que se refiere el inciso anterior, deberá sujetarse a aquellas condiciones de mercado más convenientes para la República de El Salvador, que existan al momento de la negociación de dicho Crédito.

La naturaleza de la obligación que se contraerá, se califica como deuda de corto plazo y para su formalización, podrá recurrirse, entre otras, a la formalización de un contrato de crédito, suscripción de un Pagaré u otro Título de análoga naturaleza, la emisión de Títulos Valores de Crédito de corto plazo y cualquier otra operación crediticia, bursátil o financiera, reconocida y regulada por la legislación salvadoreña.

Declárase exento de todo tipo de impuestos, tasas y contribuciones, las operaciones que genere o se relacionen con el Crédito Puente a que se refiere la presente disposición; así como las transferencias que se susciten como resultado de la negociación, contratación o colocación de

---

**ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR**

---

dicho Crédito, sea que se trate de un acreedor o inversionista nacional o extranjero, domiciliado o no, en la Republica de El Salvador.”

“Art. 2-C.- Se faculta al Ministerio de Hacienda a realizar las operaciones correspondientes, de acuerdo con las prácticas del mercado, para la captación del financiamiento requerido en el Art. 1 del presente Decreto, considerando al efecto, las opciones existentes en el mercado de capitales.”

“Art. 2-D.- El Banco Central de Reserva de El Salvador, para los fines dispuestos en los Arts. 1, 2-B y 2-C del presente Decreto, actuará como Agente Financiero del Estado y para tal efecto, el Ministerio de Hacienda suscribirá con el Banco, el respectivo Contrato de Agente Financiero, según aplique.”

“Art. 2-E.- Para la colocación de los Títulos Valores de Crédito, el Ministerio de Hacienda, en coordinación y con la asistencia de su Agente Financiero, definirá el mecanismo correspondiente a la emisión, ya sea por medio de registro ante la Comisión de Valores e Intercambio (“Securities and Exchange Commission” o “SEC”) de los Estados Unidos de América o por medio de los procedimientos establecidos bajo la Regla (Rule) 144A y/o Regulation S de dicha Comisión y fecha de colocación de los mismos, considerando las opciones existentes en el mercado y que sean las más convenientes para la República de El Salvador.”

“Art. 2-F.- Facúltese al Ministerio de Hacienda, en coordinación y con la asistencia de su Agente Financiero, para la presentación e inscripción de las Declaraciones de Registros y Registro de Cuenta de la República de El Salvador y todas las acciones necesarias para ello, ante la Comisión de Valores e Intercambio de los Estados Unidos de América, así como la presentación e inscripción de reformas y modificaciones a dichas Declaraciones de Registros de cartas, declaraciones, certificaciones y otros documentos complementarios, supletorios o relacionados con las mismas, según aplique.”

“Art. 2-G.- Autorízase al Ministerio de Hacienda a cancelar cualquier costo que demanden las operaciones autorizadas mediante el presente Decreto, incluyendo los costos relacionados con las acciones ante la Comisión de Valores e Intercambio de los Estados Unidos de América y ante la Autoridad Regulatoria de la Industria Financiera (“Financial Industry Regulatory Authority” o “FINRA”), si la operación autorizada se realiza, considerando la participación o utilización de servicios de las mismas.”

“Art. 2-H.- Los ingresos que se obtengan como producto de la colocación de los Títulos Valores de Crédito o la contratación de préstamo que se autorizan mediante el presente Decreto, deberán incorporarse al Presupuesto General del Estado del ejercicio fiscal en el que se lleve a cabo la colocación de los Títulos o la obtención del financiamiento proveniente de préstamo; por lo que se faculta al Ministerio de Hacienda, para que realice las operaciones presupuestarias, contables y financieras que estime necesarias.

Asimismo, el Ministerio de Hacienda queda facultado para emitir las Normativas necesarias e indispensables que viabilicen la expedita, oportuna y correcta materialización de las operaciones que se autoriza realizar a través del presente Decreto. Dicha Normativa deberá sujetarse al marco legal, contemplado y desarrollado en el presente Instrumento.”

“Art. 2-I.- Los ingresos que se obtengan como producto de la colocación de los Títulos Valores de Crédito o de la contratación de préstamo que se efectúen en virtud de lo autorizado mediante el presente Decreto, deberán incorporarse en el Presupuesto General del Estado del Ejercicio Fiscal 2021; por lo que se faculta al Ministro de Hacienda para que realice las operaciones

---

**ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR**

---

presupuestarias, contables y financieras que sean oportunas y que estime necesarias para darle cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto.”

“Art. 2-J.- Por la naturaleza de las obligaciones contenidas en el presente Decreto y con la finalidad de darle cumplimiento a las formalidades contenidas en el Art. 148 de la Constitución de la República, tiénese por autorizado y aprobado el presente Decreto en los términos establecidos en el mismo.

Si la obligación se tratare de un Contrato de Préstamo, se deberá proceder de conformidad con el artículo 148 de la Constitución de la República.”

Art. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintidós días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,  
PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,  
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,  
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,  
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,  
SEGUNDO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,  
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,  
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintitrés días del mes de junio de dos mil veintiuno.

PUBLÍQUESE,

Nayib Armando Bukele Ortez,  
Presidente de la República.

José Alejandro Zelaya Villalobo,  
Ministro de Hacienda.

D. O. N° 119  
Tomo N° 431  
Fecha: 23 de junio de 2021

GH/geg  
29-06-2021